

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2130-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 26 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700074975, el Informe Final de Instrucción N° 1674-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 8 de agosto de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Puerto Maldonado –Iberia-Iñapari Km 60, del distrito de las Piedras y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuya titular es **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10250618617.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de mayo de 2017 al establecimiento ubicado en Carretera Puerto Maldonado-Iberia-Iñapari Km 60, del distrito de las Piedras y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuya titular es **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, con Registro de Hidrocarburos N° 92658-050-060314, se habría constatado mediante Acta de verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700074975, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina de 84.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.2 Mediante Oficio N° 1133-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado mediante edicto publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 11 de julio de 2018, se comunicó a **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el establecido en el artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394- 2005-OS/CD, modificado por el artículo 2 º de la RCD N° 23-2011–OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, debido a que el Grifo operado por la fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos –PRICE de Osinergmin,

correspondiente a los Productos Diésel B5 S-50 y Gasolina de 84; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Habiendo transcurrido el plazo otorgado para que la fiscalizada presente su descargo, este no ha sido presentado.
- 1.4 A través del Oficio N° 5350-2018-OS/DSR, notificado el día 10 de julio de 2018, se comunicó a **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, el Informe Final de Instrucción N° 1674-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1674 -2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, titular del establecimiento ubicado en la Carretera Puerto Maldonado-Iberia-Iñapari Km 60, del distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios y con Registro de Hidrocarburos N° **92658-050-060314**, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394- 2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, debido a que no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los Productos Diésel B5 S-50 y Gasolina de 84.

#### **2.1.2. Descargos de la fiscalizada GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO.**

Vencido el plazo para presentar descargos, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento

#### **2.1.3. Análisis.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se modificó lo referente a Información de Listas de Precios, señalándose que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialice, los cuales serán actualizados cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el sistema PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

Por otro lado, se cumple con precisar que de la revisión al Sistema de Fiscalización de Hidrocarburos (SFH), se advierte un error material en relación al Registro de Hidrocarburos, ya que en el Informe de Supervisión N° IS-3789-2017/OR-MDD, así como en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 933-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por error se consignó el Registro de Hidrocarburos **92658-050-020611**, siendo el correcto **92658-050-060314**; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 210º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se cumplió con subsanar, a través del Informe Final de Instrucción N° 1674-2018-

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 210.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2130-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

OS/OR MADRE DE DIOS, el citado error material, toda vez que no se altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En el caso en particular, en base a la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, se detectó el incumplimiento por parte de la fiscalizada de su obligación de proporcionar la información relativa a los precios de combustibles derivados de los hidrocarburos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS	DIESEL B5 S-50	GASOHOL 84 PLUS	CONCLUSION
Registró en Sistema PRICE (Facilito)	S/. 11.50	S/11.90	NO CONFORME
Precio consignado en las máquinas de despacho	S/. 9.40	S/. 9.30	NO CONFORME

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina de 84.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2130-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>2</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina de 84.  Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 <sup>3</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> No registrar más de un precio de combustible <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR a GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.**

**Código de Infracción: 1700074975-01**

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigor de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2130-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de Reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**